



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0050/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2012-0118, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Consejo de la Seguridad Social (CNSS) contra la Sentencia núm. 121-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de marzo del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidenta en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 121-2012, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012), mediante la cual se rechazó el medio de inadmisibilidad interpuesto por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y la Procuraduría General Administrativa.

La sentencia descrita anteriormente fue notificada mediante el Oficio núm. 396/2012, emitido por la Procuraduría General Administrativa el diecisiete (17) de septiembre de dos mil doce (2012), que fue recibida en el Consejo Nacional de la Seguridad Social el diecisiete (17) de septiembre de dos mil doce (2012).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, Consejo Nacional de la Seguridad Social, interpuso un recurso de revisión de amparo contra la Sentencia núm. 121-2012, por entender que le fueron violentados derechos fundamentales, tales como: a) la tutela judicial efectiva; b) el principio de legalidad; c) el derecho de defensa y d) el derecho de igualdad. El indicado recurso fue incoado mediante instancia recibida el veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012).

El recurso fue notificado por medio del Auto núm. 2432/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), a la Procuraduría General de la República. No hay constancia de notificación del recurso a la Fundación Ministerio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Renovación y compartes; sin embargo, realizaron su escrito de defensa el quince (15) de octubre de dos mil doce (2012).

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo, esencialmente, por los argumentos siguientes:

a. *Que este tribunal entiende que la actuación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) atenta contra el derecho y violenta la seguridad jurídica de entidades y ciudadanos, no solo a la entidad moral accionante, que ha sido aceptada por la TSS como entidad de aglutinamiento e intermediación entre ella y los trabajadores independientes del sector transporte, no asalariados, por cuya vía estos últimos habían podido insertarse haciendo pagos, al SDSS; sino también de las personas físicas accionantes, que habían logrado ya beneficiarse del SDSS a través de la Fundación Ministerio Renovación, y que han visto ante una actuación arbitraria de la TSS, fuera del SDSS, pese estar haciendo pagos mensuales de forma voluntaria, lo que evidencia su interés de beneficiarse, como lo establece la Constitución, de las ventajas que puede ofrecer el SDSS, en consecuencia procede acoger el recurso de amparo.*

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente pretende la revocación de la decisión objeto del recurso. Para justificar dichas pretensiones argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Como se puede apreciar, en la sentencia recurrida no se explica en que consistió esa actuación arbitraria realizada por el CNSS que llevó al Tribunal Superior Administrativo a considerar que la recurrente vulneró el derecho*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental a la seguridad social de los recurridos, sino que se limita a realizar una afirmación sin detallar cuales elementos fueron tomados en cuenta para arribar a la misma.

b. *La conculcación del derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente se agrava en la especie, cuando en un intento de ocultar su falta, la primera sala del tribunal administrativo en la página 26 cita sin explicación alguna el artículo 60 de la constitución, que consagra el derecho a la seguridad social, sin argumentar que relación guardaba el mismo con las consideraciones planteadas.*

c. *En ese tenor, es bueno acotar, que en materia de amparo, la legitimación procesal activa, la tiene solo el interesado, el que se siente víctima de un atropello o es amenazado en sus derechos. En la especie, la fundación ministerio renovación, por ser una persona moral, y no una persona física, no puede alegar que derechos fundamentales, que tienen el carácter de ser personalísimos, es decir, pertenecientes a su titular única y exclusivamente, y en este caso a personas físicas y no morales, tener la legitimación procesal activa para incoar una acción de amparo alegando que se han violado en su contra los derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud, a la igualdad, a la libertad de asociación, entre otros.*

d. *Y es que el derecho fundamental a la seguridad social es definido por la doctrina contemporánea como el sistema integrado por elementos técnicos de diferente naturaleza basados en los pilares de la ética social, que tiene por objeto crear las garantías necesarias para mantener el mismo grado de dignidad de la persona y del grupo familiar a su cargo frente a contingencias que la puedan afectar, desde el seno materno hasta su muerte.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *De una lectura del artículo 67 de la LOTCPC, se puede colegir además que nadie puede interponer una acción de amparo en defensa de los derechos de otros, como lo hizo la fundación ministerio de renovación alegando una supuesta tutela de derechos fundamentales de miles de afiliados, cuando lo que en realidad buscaba era la protección de su negocio propio por demás contrario a la ley, consistente en cobrar una tarifa para incorporar al SDSS a miles de personas como sus empleados, siendo esto falso, como lo evidencia el anexo B y la carencia de registro de trabajo que muestren una verdadera relación de trabajador – empleador.*

f. *En consecuencia, Honorable Magistrados, ante un fraude a la ley no hay seguridad jurídica. La fundación ministerio de renovación no puede alegar derechos adquiridos fundados en actuaciones al margen de la ley que incluso vulneraron el principio de buena fe que rige el proceso de registro que la legislación de la seguridad social pone a cargo del empleador.*

g. *Con ella, la fundación ministerio de renovación pretende que el sistema no tenga una estructura definida y que, por tanto, y como esta ha hecho cualquier tercero puede violar la ley del sistema y ajustarla a las consideraciones propias de cada cual. Su argumento, honorables magistrados, es que como existe un derecho a la igualdad, toda persona física o jurídica se encuentra en el derecho de violar la ley. Sin dudas un argumento jurídicamente irrazonable.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional en materia de amparo

5.1. Fundación Ministerio de Renovación y compartes

Los recurridos, Fundación Ministerio de Renovación y compartes, pretenden la confirmación de la sentencia impugnada. Para justificar sus pretensiones argumentan, entre otros motivos, los siguientes:

a. *De un lado, quien violó el debido proceso y el sometimiento a la legalidad del estado fueron el CNSS y la TSS, al realizar una actuación arbitraria, una vía de hecho contra la persona moral recurrente. Por otro lado, no es cierto lo que la sentencia carece totalmente de motivación como se ha explicado, y en cuanto a los vehículos ilegales de afiliación, al CNSS le faltó precisamente motivar por qué razón el vehículo de afiliación AMUSSOL-CASC es legal y no desequilibra financiamiento al sistema, y por qué razón por el contrario el vehículo de afiliación fundación ministerio renovación es ilegal y desequilibra el sistema.*

b. *Más adelante la recurrente CNSS sugiere que la acción de amparo acogida era notoriamente improcedente. Aquí alude a la calidad de los accionantes, asunto que ha sido debidamente explicado en el cuerpo de este escrito de defensa. Para sostener esto en la pag.16, Núm. 79 de su recurso, reitera que la fundación ministerio de renovación no puede solicitar tutela de sus derechos fundamentales, porque como persona moral supuestamente no los tiene, y porque lo que buscaba era la protección de su negocio propio por demás contrario a la ley. Pero a cual ley? Al CNSS le falta fundamento y motivación en sus alegres argumentos al aire. De mala fe se ha olvidado su Acta Núm. 108 de 2004. Señores del CNSS, ustedes no conocen al vehículo de afiliación AMUSSOL-CASC? Señores del CNSS, ustedes no solo la conocen,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sino que le dieron luz verde para desarrollar actividades que no son contrarias a la ley y pretenden además convertirla en un monopolio.

c. Con desfachatez pasmosa, e insensibilidad manifiesta el CNSS (Pag.19, Núm. 95), dice que contrario a lo que parece afirmar (y que en efecto afirma la sentencia recurrida) este órgano “no expulsó arbitrariamente a los afiliados del SDSS impidiendo que los mismos puedan cotizar y en consecuencia beneficiarse de las ventajas del sistema. Lo que hizo en realidad la TSS fue dar de baja al RNC de la fundación ministerio renovación, para que esta no continuase defraudando al mismo. Continúa el CNSS (Núm. 96): de esa manera, nada impide que los que se encontraban afiliados a SDSS vía la referida fundación puedan incorporarse nueva vez y seguir cotizando, pero como manda la ley 87-01 a través del Régimen que corresponda.

d. Lo expresado por el CNSS en la Pág. 24 de su recurso de revisión sobre el fraude a la ley; que realmente los afiliados no son empleados como tales; y que el régimen a que se han afiliado es el previsto para empleadores y empleados, es más de lo mismos, ya que esto es lo que hace con el resguardo del CNSS la AMUSSOL-CASC, y no es un fraude, ni es ilegal y no desequilibra el sistema si se ejecuta en la forma que ha indicado el Tribunal de amparo en la sentencia recurrida.

5.2. Procuraduría General Administrativa

La recurrida, Procuraduría General Administrativa, pretende la confirmación de la sentencia impugnada. Para justificar sus pretensiones argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

a. A que esta procuraduría al estudiar el escrito de revisión de amparo elevado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) suscrito por los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abogados Eduardo Jorge Prats y Manuel Valerio Jiminian encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampliaciones innecesarias, se procede pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en litis, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 121-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de amparo, el treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012).
2. Acto núm. 395/12, emitido por la Procuraduría General de la República el diecisiete (17) de septiembre de dos mil doce (2012), mediante el cual se remite al tesorero de la Seguridad Social la Sentencia núm. 121-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012).
3. Acto núm. 2591/12, contentivo de la notificación de emplazamiento del escrito de defensa y pruebas que lo avalan.
4. Certificación de nóminas de trabajadores dada por la Tesorería de Seguridad Social (TSS), del veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación que reposa en el expediente y a las argumentaciones de las partes, se puede comprobar que la Fundación Ministerio de Renovación interpuso una acción de amparo contra la Tesorería de la Seguridad Social y el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), por haberles dado de baja del Sistema Único de Información Recaudado y Pago (SUIR), al descubrir que la Fundación Ministerio de Renovación cometía irregularidades en su nómina, compuesta por transportistas independientes que no pertenecen al Régimen Contributivo de la Seguridad Social. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo mediante la Sentencia núm. 121-2012, emitida el treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012). Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional interpuesto por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), que persigue la anulación de la sentencia atacada, bajo los argumentos de que le viola los derechos y garantías fundamentales de legalidad, de defensa, de igualdad, del debido proceso y de falta de motivación, con la finalidad de que sea enviado al tribunal correspondiente, para ser nuevamente conocido.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. De la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta inadmisibile en vista de los siguientes razonamientos:

a. El recurrente alega en su recurso que la sentencia recurrida le vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva; por tanto, la acción de amparo era notoriamente improcedente, ya que el hoy recurrente no vulneró la seguridad jurídica de los recurridos, ni el derecho fundamental de la seguridad social de los mismos.

b. Es preciso indicar que ya este tribunal fue apoderado de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la misma Sentencia núm. 121-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de amparo. Al analizar el recurso, se puede confirmar que el mismo trata sobre las mismas partes y sobre el mismo objeto, por lo que es aplicable al mismo la Sentencia TC/0027/15, la cual establece:

En virtud de las argumentaciones expuestas precedentemente, para el Tribunal Constitucional la Tesorería de la Seguridad Social cumplió con las funciones que le otorgan los artículos 60 y 61.2 de la Constitución, la Ley núm. 87-01 y las normas complementarias; procede, en consecuencia, acoger el presente recurso, revocar la sentencia objeto del recurso y rechazar la acción de amparo interpuesta por la Fundación Ministerio Renovación, toda vez que no existe violación a los derechos fundamentales argüidos por la parte accionante ante el juez de amparo y recurrida ante este tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. De lo anterior se colige que el presente recurso es inadmisibile por carecer de objeto. La falta de objeto ha sido adoptada por este tribunal, se sustenta por ser cosa juzgada, de conformidad con el principio de supletoriedad contenido en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone:

Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

d. En relación con la falta de objeto, este tribunal estableció su criterio en la Sentencia TC/0006/12 (precedente confirmado en las sentencias TC/0036/14 y TC/0046/14), la cual establece:

De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común (...).

e. En virtud de las motivaciones expuestas precedentemente, se declara inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo por carecer de objeto, ya que este tribunal ha fallado un caso con identidad de partes y sobre la misma sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), del veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), contra la Sentencia núm. 121-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012), por ser cosa juzgada.

SEGUNDO: COMUNICAR la sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), y a los recurridos, Fundación Ministerio de Renovación y compartes, y la Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR el recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidenta en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario